

---

# LOS EFECTOS LEGALES DEL TRANSEXUALISMO EN CUBA. NECESIDAD DE SU REGULACIÓN JURÍDICA.

**Zulendrys Kindelán Arias**

---

Msc. Esp. Derecho Civil y Familia.  
Asesora Jurídica del Centro Nacional de Educación Sexual

**Resumen:** Los/as transexuales, por su sola condición de seres humanos, deben encontrar en el ordenamiento jurídico, el reflejo inexorable de sus intereses, motivaciones y legítimos deseos. La presente, es una investigación teórica, cuyo objetivo es fundamentar la necesidad del cambio en la legislación cubana, en el sentido que se cree una norma jurídica especial, reguladora del transexualismo y sus efectos legales a fin de lograr la realización de derechos y necesidades humanas básicas a las personas transexuales. Por tanto no está basada en la búsqueda de datos fácticos, sino encaminada a un resultado teórico: una fundamentación. Para ello se han empleado los siguientes métodos generales de la investigación: Análisis Lógico, para el estudio y comprensión del fenómeno del transexualismo y todas las instituciones jurídicas con las que se relaciona. Análisis Exegético de las normas, que nos permitió identificar las principales deficiencias en las normativas actuales. Análisis jurídico-comparado de normas jurídicas, para determinar lo común, lo tendencial o particular de la regulación internacional del objeto de investigación.

Como resultados mostramos: el aporte del arsenal teórico en el que se constituye la investigación a partir de las consideraciones doctrinales que desde el ámbito jurídico y médico se ofrecen, así como la fundamentación que ofrece sobre la necesidad de la creación de una norma jurídica concreta que regule los efectos del transexualismo.

**Palabras-clave:** Transexualismo - Efectos Legales – Derechos – Fundamentos - Estado Civil.

## OS EFEITOS LEGAIS DO TRANSEXUALISMO EM CUBA, NECESSIDADE DE SUA REGULAMENTAÇÃO JURÍDICA.

**Resumo:** *Os transexuais, somente por sua condição de seres humanos, devem encontrar na ordem jurídica, o reflexo inexorável de seus interesses, motivações e legítimos desejos. A presente, é uma investigação teórica, cujo objetivo é fundamentar a necessidade da troca na legislação cubana, no sentido que se acredita ser uma norma jurídica especial, reguladora do transexualismo e seus efeitos legais a fim de atingir a realização de direitos e necessidades humanas básicas às pessoas transexuais. Portanto não está baseada na busca de dados fáticos, senão encaminhada a um resultado teórico: uma fundamentação. Para isto se empregaram os seguintes métodos gerais de pesquisa: Análise Lógica, para o estudo e compreensão do fenômeno do transexualismo e todas as instituições jurídicas com as que se relaciona. Análise Exegético das normas, que nos possibilitou identificar as principais deficiências nas normativas atuais. Análise jurídico-comparado de normas jurídicas, para determinar o comum, o tendencioso ou particular da regulamentação internacional do objeto de pesquisa. Como resultados mostramos: o aporte do arsenal teórico no qual se constitui a pesquisa a partir das considerações doutrinárias que desde o âmbito jurídico e médico se oferecem, assim como a fundamentação que se oferece sobre a necessidade da criação de uma norma jurídica concreta que regule os efeitos do transexualismo.*

**Palavras-chave:** *Transexualismo - Efeitos Legais – Direitos– Fundamentos - Estado Civil.*

### Introducción.

El transexualismo consiste en la inconformidad entre el sexo físico y el psicológico, o sea, las personas transexuales, sienten un sexo contrario al que poseen de nacimiento, lo cual genera que las mismas se interesen por cambiar el nombre y el sexo contenidos en su inscripción de nacimiento.

Atendiendo a que en Cuba las normas que regulan este particular no garantizan una diáfana solución a estos conflictos, y existiendo investigaciones sobre el tema, aún no consiguen sistematizar las innumerables

consecuencias del fenómeno, nos propusimos realizar la presente investigación.

Normalmente, cuando las personas nacen, puede aclararse su sexo biológico, con el sólo examen de sus genitales externos. Pero este análisis nos conduce a una idea muy rígida de lo que realmente puede ser el sexo, sobre todo porque la sola valoración de los caracteres externos, puede no ser definitiva.

Esta categoría biológica, no se restringe sólo a los elementos anatomorfológicos externos de la persona, también están determinados por factores psicológicos y sociales, los cuales de conjunto constituyen las razones determinantes de la proyección de sus preferencias, aptitudes e inclinaciones sexuales.

Todos los factores constitutivos del sexo, se complementan de tal forma que una incongruencia entre ellos, puede generar serios conflictos en el sujeto, por este motivo afectado, como ocurre en el caso de los transexuales, los cuales viven inmersos en el caos de verse forzados a vivir, dentro de un cuerpo, que representa el sexo no querido, dicho conflicto puede conllevar, en algunos casos a una cirugía para reasignar el mismo.

Cuando la intervención quirúrgica tiene lugar o en muchos casos sin haberse producido aquella, el cambio de apariencia física por el tratamiento hormonal, claramente se producen serias alteraciones en el estado civil de las personas, en virtud de ello, es necesario que se aclare en la inscripción de nacimiento, donde obran los datos asentados originariamente, correspondientes al estado civil que ostenta, mediante su modificación.

Por eso el objetivo de nuestra investigación consiste en **fundamentar la necesidad del cambio en la legislación cubana, en el sentido que se cree una norma jurídica especial, reguladora del transexualismo y sus efectos legales a fin de lograr la realización de derechos y necesidades humanas básicas a las personas transexuales.**

Pero primeramente hemos de aclarar, qué es una *persona* jurídicamente hablando, porque los efectos del transexualismo trascienden a cuestiones de una personalidad jurídica, y qué es el estado civil, para de esta forma poder comprender los motivos que sostiene la razón humana del respeto a la diversidad sexual.

## **1. Fundamentos teórico-jurídicos que hacen ineludibles los efectos registrales del transexualismo.**

En nuestra opinión, *persona*, es ente natural, coincidente con la categoría genérica hombre, ser humano, al que se le reconoce capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, poseedor de cualidades y atributos, reconocidos por el Derecho que tipifican su dignidad humana. Persona es todo ser capaz de ostentar derechos y asumir deberes.

El concepto jurídico de persona también lleva una carga importante de actuación, de representación de roles, pues con el ejercicio de sus derechos la personas actúan en las relaciones jurídicas que entablan las unas con las otras, no hay ejercicio del derecho sin una actuación concreta del sujeto que lo ostente, ya sea para exigirlo o para contribuir a la realización de uno ajeno.

Para ser persona, jurídicamente, no es suficiente con tener derechos y obligaciones, es *ser* en el Derecho y tener sólo por ello una situación jurídica, o sea facultades, derechos, obligaciones, que conforman su **personalidad jurídica**<sup>1</sup>, como reflejo de la dignidad del hombre y los atributos que posee, los cuales permiten diferenciar los individuos unos de los otros.

La personalidad no es algo externo o extraño a la persona, es consecuencia de su propia naturaleza humana, de los atributos que la componen y configuran su dignidad. Es decir, la personalidad existe en la persona y a través de ella se expresa.

El contenido de la personalidad jurídica, lo conforman derechos, obligaciones, de plano reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, que pueden ser ejercidas por las personas en razón de esa personalidad que ostentan y se les denominan **derechos inherentes a la personalidad o derechos de la personalidad**.

Responden a la esfera de actividad personal que todo ser humano debe poseer y ejercer normalmente de modo individual. No reconocerlos, así como cualquier ataque a esta esfera, sería negar la condición de persona a la que todos tenemos derecho

En la doctrina actual se enumeran una infinidad de estos derechos, pero como estamos tratando de buscar los presupuestos para sostener las alternativas ante los efectos jurídicos del transexualismo, sólo nos referiremos a aquellos derechos que más se relacionan con el fenómeno, en atención a ello consideramos los siguientes:

---

<sup>1</sup> Categoría jurídica distinta de la personalidad psicológica que atiende a las características físicas y psicológicas de los individuos.

El **Derecho a la vida**, que se considera el primero de los derechos fundamentales que afectan al ámbito propio de la persona, por ser condición *sine qua non* para la existencia de los demás derechos fundamentales. Dentro de este derecho se dimensionan otros como el **Derecho a la Salud**, a la **integridad personal o física**.

Muchos autores, como Mariana Casas<sup>2</sup>, parten del Derecho a la Salud para justificar el reconocimiento de los derechos de los transexuales. Sosteniendo que un transexual, ateniéndonos a la amplia noción de salud, debería ser comprendido entre los sujetos carentes de ella. El transexual, antes de su conversión legal al sexo “vivido”, no tiene completa estabilidad emocional ni equilibrio psíquico. Es decir el rechazo social los afecta y por tanto se perjudica su salud un modo de contribuir en ellos/as a la realización de este derecho es mediante la aceptación de su condición y su no exclusión.

Estos derechos (a la salud y a la vida en general.) tienen reconocimiento jurídico internacional, en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en el artículo 2 de la Convención de Roma sobre Derechos del Hombre.

Otra de las dimensiones del Derecho a la Vida, es el derecho a la integridad personal o física, la cual expresa el derecho de toda persona a que no se atente contra su cuerpo, no se le inflija un trato no permitido por la leyes y por la dignidad, en contra de su voluntad o en menoscabo de su cuerpo o espíritu.<sup>3</sup> Se trata de la intangibilidad de los atributos físicos de las personas. Toda agresión ilegítima a la integridad física de una persona es un hecho antijurídico, que determina además las sanciones que se pueden imponer en la vía penal, la obligación del resarcimiento de los daños morales y materiales.

Pero esto no equivale a negar todo el poder del ser humano sobre el propio cuerpo. Sí por ejemplo, no se ha dudado nunca de la licitud de una donación de sangre o de algún órgano, siempre que se realicen con fines altruistas. Tampoco vemos dificultad en admitir los actos de disposición que tengan por objeto el mejoramiento de la salud, mediante el sometimiento a intervenciones quirúrgicas. Estas no son más que el resultado de la disposición del propio cuerpo, que también está contenido en este derecho.

Internacionalmente, este derecho es jurídicamente reconocido en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la

<sup>2</sup> Ver su artículo titulado, El derecho personalísimo a la identidad sexual, en [www.vidahumana.org/vida/am/transexualismo.htm](http://www.vidahumana.org/vida/am/transexualismo.htm), consultado en fecha: 5/1/06

<sup>3</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, pág 44.

Convención de Roma de 1950 en su artículo 3.

También está el **Derecho a la libertad personal**. La libertad es un derecho natural e imprescriptible del hombre que debe ser considerado como una facultad que afecta a todos sin excepción.<sup>4</sup> Implica la autodeterminación personal, con ausencia de cualquier presión exterior o condicionamientos que lo hagan imposibles. Debe ser limitado exclusivamente en razón de asegurar a los demás el mismo derecho.

Este derecho comprende la llamada esfera de las **libertades referidas al género**, o sea relacionada con la condición de hombre o mujer que ostente la persona y los roles que en relación a ellas desempeña en la sociedad. Que se ubican dentro de los derechos de tercera generación, hoy reconocidos internacionalmente por los Principios de Yogyakarta.

Siendo así se establece la **libertad de orientación sexual** como forma de proteger y reconocer a cada persona la posibilidad de conducir libremente su comportamiento sexual, de dirigir sus preferencias, necesidades y sentimientos sexo eróticos, según el sexo que sienta y exprese como propio.

También el derecho a la libertad abarca, la esfera de **libre disposición del propio cuerpo**, lo cual se traduce en que se es libre, no sólo de determinar, con qué sexo vivir, sino incluso, de hacer todo lo humanamente posible por transformar la apariencia para aproximarla al sexo deseado, ya sea mediante tratamientos hormonales o e cirugía. Es más, hoy muchos autores como Pérez Luño, no lo ven ni siquiera como una dimensión del derecho a la libertad, sino como un derecho independiente, con vida autónoma<sup>5</sup> y prefieren denominarlo **derecho al cambio de sexo**, indicando la libertad de cada persona para someterse a una operación que haga variar su sexo morfológico.

El derecho al cambio de sexo cobra en nuestros días mucha importancia pues a veces funciona como único mecanismo para ejercitar plenamente los derechos y libertades ya mencionados anteriormente, referidas al género.

Su reconocimiento legal internacional sólo alcanza el derecho a la libertad en general. En la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención de Roma, pero las dimensiones de este derecho a la libertad, que tienen una estrecha relación con el fenómeno transexual, sólo ha en-

---

<sup>4</sup> DE ESTEBAN, Jorge, Derechos Fundamentales, pág 65.

<sup>5</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, La evolución del estado social y la transformación de los derechos fundamentales, pág 96.

contrado regulación en los Principios de Yogyakarta, los cuales han firmado pocos Estados. Eso motiva la urgencia de los países por apelar a alternativas que propicien la articulación de modo coherente de los mismos para su disfrute por las personas transexuales.

También está el **Derecho a la identidad personal** prerrogativa relacionada con el derecho a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás. Tiene varias dimensiones, entre ellas se enumerarán las siguientes por ser las de contenido mayormente relacionado con la temática de nuestra investigación.

El **derecho al nombre**, una de las más relacionadas con los efectos del transexualismo, pues una de las cosas que piden los transexuales, incluso antes de la operación es cambiar su nombre, como primer paso en el cambio hacia el sexo que sienten. El nombre es un atributo esencial de toda persona, permite su identificación y diferenciación. Se define por algunos como el conjunto de palabras que designan a cada persona y la individualizan frente a todos<sup>6</sup>. Lo cual incluye también el derecho a cambiarse el nombre impuesto al nacer por otro, y más esencial e importante se vuelve ese cambio cuando obedece a razones de cambio de sexo.

Otro de los derechos dimensionados dentro del derecho a la identidad personal, relacionado con esta problemática es el **derecho a la identidad sexual**, referido al sustento íntimo y social de pertenencia a uno de los dos sexos. Se trata del respeto a la convicción íntima, personal del individuo de sentirse hombre o mujer.<sup>7</sup> El derecho a la identidad sexual<sup>8</sup> se refiere a la posibilidad de cada ser humano de identificarse, de aceptar y asumir sexualmente una conducta en virtud del sexo que siente, aunque no coincida con su sexo legal o con el que lo educaron.

En cuanto a su reconocimiento, tenemos que no se regula expresamente, en los documentos internacionales antes citados, y mucho menos las dimensiones en las que además puede desdoblarse el mismo.

Entonces queda claro: el transexualismo es tema ineludible, pues con él se afectan algunos de los derechos inherentes a la personalidad, que posee el hombre por su sola condición de tal, y más aún por que los más estrechamente relacionados con el fenómeno no cuentan con un respaldo

<sup>6</sup> ALBALADEJO, Manuel, Derecho Civil I Introducción y parte general, pág 45 y ss.

<sup>7</sup> Trabajo de Diploma: Estudio psicológico de la identidad sexual de los orientales, Junio 1996, pág 12

<sup>8</sup> ARANTZA CAMPOS, La transexualidad y el derecho a la identidad sexual, pág, 26, extraído de: [www.transexualitat.org.pdf](http://www.transexualitat.org.pdf) consultado en fecha: 20/3/06

jurídico internacional. Por tanto es necesario crear marcos de regulación concretos, pues el Estado debe ofrecer mecanismos legales que permitan la protección y eficaz realización de los mismos. Los derechos no se tienen por tener, sino para ejercitarlos. No hacerlo sería negar la existencia del hombre mismo.

Pero si quisiéramos hacernos sordos y ciegos a los fundamentos anteriores, que ya por sí solos son suficientes para que el ordenamiento jurídico cubano, se pronuncie por regular esta cuestión, entonces existe otro fundamento: el estado civil.

### 1.1. El estado civil de las personas naturales.

Las personas en virtud de su personalidad jurídica, tienen aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones (capacidad jurídica), los cuales ejercita de modo diferente, en razón de su idoneidad para realizarlos de modo eficaz y válido. La razón de esa desigualdad se encuentra en las propias personas, obedece a cualidades, circunstancias, condiciones personales, que hacen que estas vivan o estén en la comunidad de manera diferente respecto las unas de las otras, a eso denominamos **estado civil**, que viene siendo la situación jurídica en la que se coloca la persona a partir de cualidades que la individualizan y determinan la consideración que el ordenamiento jurídico le ofrece en su interacción con otras personas en la sociedad al participar en las distintas relaciones jurídicas a través de las cuales satisface sus intereses y realiza sus derechos

Al Estado (como organización política) importa que las personas y su capacidad, determinada por su estado civil, consten de un modo auténtico e indiscutible. Entonces necesita un medio extraordinario que consista en prueba preconstituida o anterior a los actos que se ejecuten, para todos los hombres y todos sus estados. Por demás solemne, de modo que ofrezca garantías de certidumbre, público, o sea de fácil acceso para todos a quienes interese su conocimiento, eso lo viene a constituir el **Registro del Estado Civil**, en lo adelante (REC.), que es la institución, encargada de la recepción de documentos, en los que se asientan datos referidos al estado civil de las personas, como el domicilio, nombre, sexo, edad, etc.)

El REC, encierra por tanto una importancia que podemos apreciar desde un punto de vista: Individual: ya que las personas necesitan, para poder probar su condición de ciudadanos, hijos, cónyuges, cuando de alguna de estas condiciones depende la adquisición de un derecho que se reclama

o el ejercicio de uno ya adquirido, la constancia de su situación o condición que sólo se logra con los asientos del REC, Estatal, pues al Estado sirve a los efectos de organizar muchos servicios administrativos, el censo electoral, formación de estadísticas demográficas y Social pues son importantes las circunstancias y hechos que constan en el REC, para tener certeza y garantía de las condiciones de las personas que son imprescindibles para celebrar determinadas relaciones jurídicas.

De ahí que se insista en la veracidad y certeza del contenido de los asientos registrales, o sea derivado de su importancia, está la cuestión de que los hechos que contengan los asientos, deben ser ciertos, deben coincidir y ser perfectamente verificables con la realidad que reflejan. Una vez operada la persona, ya su inscripción no se corresponde con la realidad, pues resultará contradictorio que, quien es ahora una mujer, sea considerado, a los efectos de su inscripción como un hombre.

## 2. Alternativas internacionales.

Por los estudios de derecho comparado que pudimos realizar se puede apreciar que es tendencial entre los países que regulan el particular, y que fueron objeto de estudio, hacerlo mediante una Ley especial contentiva de dos soluciones fundamentales, que si son variables.

Esas vías son: la administrativa, que supone sea el propio registrador encargado de la inscripción, quien la modifique y por otro lado la judicial, encomendando al juez la responsabilidad de documentar el cambio mediante sentencia declarativa de tal particular, llegando la actuación del juez en muchos casos como en España y Francia a constituir el único referente en la solución de estos casos a través de la jurisprudencia, como una variante del modelo judicial.

Independientemente que pensamos es la vía judicial la que, por el alcance desde el punto de vista del estado civil o los fines identitarios de este, tiene el transexualismo, ofrece mayores ventajas en relación con la administrativa, siempre que se complemente con una legislación seria y coherente que de forma clara regule este fenómeno, el análisis, en sentido general, nos indica que en primer lugar la posibilidad de dar un tratamiento legal mediante ley especial es viable y al parecer es la manera que ofrece mayor número de ventajas en atención a la trascendencia de los derechos y el status jurídico general del transexual en sus relaciones con el resto de las personas que los rodean, pues si es tendencia internacional, por algo lo será.

3. Otros fundamentos que hacen necesaria la creación de un marco jurídico concreto en Cuba.

La realidad cubana no ha permanecido ajena a este fenómeno del transexualismo, ni a los efectos que desde el punto de vista del registro civil este produce. Nuestra sociedad se ha desarrollado en todos los aspectos, particularmente en la medicina, ya se han realizado operaciones y el número de casos diagnosticados por el Centro Nacional de Educación Sexual (CENESEX), aumenta. Entendemos que desde el Derecho puede hacerse mucho más por mejorar el nivel de tolerancia, respeto y aceptación hacia las personas transexuales. De ahí nuestro empeño por contribuir modestamente a ello, con nuestra investigación.

### 3.1. Fundamentos jurídicos – constitucionales.

El panorama actual que ofrece la legislación civil cubana indica que los derechos en cuya esfera se desenvuelve el fenómeno del transexualismo no son en su mayoría, expresamente regulados por nuestra Constitución (el derecho a la vida, las libertades referidas al género, el derecho al nombre, a la identidad sexual) y por eso hasta tanto no se incluya su regulación es necesaria la creación de marcos jurídicos concretos que propicien los espacios de realización de esos derechos.

En el estado de regulación constitucional actual de los derechos inherentes a la personalidad y dentro de estas aquellas dimensiones que más se relacionan con el fenómeno transexualismo, se necesita una norma jurídica concreta que regule sus efectos, ya que casi todos los derechos mayormente implicados, no encuentran un adecuado margen de reconocimiento en nuestra Constitución.

De cualquier forma, lo que antecede es perfectamente entendible, en primer lugar por que algunos como el derecho a la vida si bien no cuenta con regulación expresa si tienen un marco digamos básico de protección, pues se regulan otros que permiten su realización, de alguna forma, como el derecho a la salud, a la integridad física, pero en la manera tradicional de considerarlos.

Lo segundo, es que muchos de estos ya aludidos derechos, responden a nuevas necesidades o dimensiones de las necesidades sociales, por lo que son regulados en documentos internacionales de los que Cuba no es signatario, estamos hablando de las libertades referidas al género. Por tanto los pasos se deben ir dando poco a poco, pero mientras la sociedad

cubana no avance hasta ese reconocimiento constitucional, debe acudir a otras formas que permitan a los transexuales realizar sus derechos. No es posible que el ordenamiento jurídico cubano, reconozca y comprometa al Estado en la garantía de los derechos de sus ciudadanos y por otro no ofrezca los mecanismos legales necesarios para que los mismos puedan ejercitarlos.

### 3.2. Fundamentos jurídicos –civiles.

Tampoco la Ley del Registro del Estado Civil (REC) aclara lo relacionado como la posible nulidad parcial o total del asiento registral, una vez se haya accedido al cambio de los datos correspondientes, asentados en el mismo. Además existen en ella las cláusulas llamadas "sacos" que no satisfacen la solución a todas las situaciones que se presentan. Así como presenta problemas de sistemática, pues si bien ofrece la posibilidad de realizar la rectificación mediante nota marginal, no da facultades al registrador que le permitan efectuarlo, esto además evidencia que las normas actuales no fueron pensadas para regular el fenómeno en cuestión.

Por otro lado, se sabe que personas nacidas en Cuba se han sometido a estas intervenciones en el extranjero y solicitan la actualización de la inscripción de nacimiento en cuanto a su nombre y sexo reasignado. Esto nos dice que aunque no se produzcan más operaciones en nuestro país de todas formas, las personas pueden operarse fuera del territorio nacional, con lo cual llegaríamos al mismo punto de necesidad de ajustar nuestras normas a esos cambios.

La propia actuación de los jueces cubanos, quienes tienen la alta responsabilidad de interpretar y aplicar adecuadamente nuestras normas, en la solución de los casos presentados a esos efectos, de personas que se han operado en el extranjero, demuestran la necesidad de que se dicten disposiciones para regular específicamente esos particulares. Pues en sus sentencias apelan a recursos como la interpretación integradora, a la que se acude a falta de un cause legal concreto.

### 3.3 Fundamentos médicos con implicaciones jurídicas.

Como parte de los estándares de cuidado creados por la Asociación Mundial de atención a personas transgénero, que Cuba como tantos otros países ha adaptado a sus condiciones particulares, se establece como parte del proceso de tratamiento, para llegar al diagnóstico de la persona como transexual, la experiencia de vida real que consiste en que el individuo vive

y se comporta socialmente, por un período de dos años, como mínimo, según su identidad de género, para luego analizar si es capaz de asumir definitivamente el cambio que en él/ella se producirá lo largo del tratamiento, que incluye el cambio del nombre en el documento de identidad de la persona transexual.

En Cuba como parte de la experiencia de vida de los/las transexuales se llegó, por el CENESEX y el Registro Especial del MINJUS, desde 1997, al acuerdo de cambiar la foto y el nombre en los carnets de identidad permanentes a un grupo de transexuales ya diagnosticados, no así el dato sexo.

Ha sido firmada reciente mente la Resolución 216 de 2008 por el Ministro de salud Pública, para disciplinar los procedimientos de atención integral de salud a los/as transexuales, donde se incluye la cirugía de reasignación de genitales.

Esta claro que este paso es determinante en la comprensión de la necesidad de adopción de una ley concreta, pues ahora tenemos a ese grupo de personas viviendo con sus datos personales totalmente desactualizados, creando y participando en relaciones jurídicas de toda clase y naturaleza. Todo lo cual además perjudica la validez de los documentos de identidad permanente, que se modificaron sin que se cambien aún las inscripciones registrales de las que se derivan. Eso hace más urgente la implementación de nuestra iniciativa.

### 3.4. Fundamentos políticos

El Estado cubano también ha mostrado preocupación por el tema, ya desde 1992, el comandante en jefe Fidel Castro, en entrevista publicada en el libro *Un grano de maíz*, sobre el tema ya expresaba: "(...) *El enfoque que he tenido es de otro tipo; un enfoque más racional, considerándolo como tendencias y cosas naturales del ser humano que sencillamente hay que respetar. (...) Soy absolutamente opuesto a toda forma de represión, de desprecio, de menosprecio o discriminación. Es lo que pienso.*"

En el año 2004, se lanzó una estrategia nacional, denominada Estrategia de implementación de políticas para la atención a los Trastornos de Identidad de Género (TIG), la cual involucra a muchos ministerios, organizaciones políticas y de masas, a la Fiscalía General de la República y la ONBC.

En el mundo son cada vez mayores las cifras de transexuales, estos se van abriendo espacios en pos de la defensa de sus derechos, de hecho del 26 al 29 de Julio del pasado año, tuvo lugar en Montreal, Canadá la primera Conferencia Internacional de personas lesbianas gay, bisexuales, transexuales y travestis (LGBT). En la cual Cuba participó.

Es por ello que planteamos como alternativa de solución, la creación de una norma concreta que regule las consecuencias jurídicas que puede tener el transexualismo para la esfera de actuación civil de las personas.

Ideas Conclusivas.

A partir de todo el análisis realizado en la investigación podemos arribar a las siguientes conclusiones.

- El transexualismo produce un cambio importante en los elementos identitarios de las personas transexuales, que a la vez trasciende al estatus jurídico, afectando las relaciones jurídicas en las que el individuo participa.

- En los transexuales los derechos inherentes a la personalidad adquieren dimensiones nuevas que al no aparecer en los instrumentos internacionales, hasta hace muy poco tiempo, señalan la necesidad que los países creen mecanismos legales que permitan su ejercicio pleno.

- Los problemas de sistemática y de incompleta regulación de los efectos del transexualismo, que en la actualidad presentan las normas jurídicas cubanas, hacen urgente la creación de una norma jurídica concreta que ofrezca soluciones diáfanas a estos conflictos

- Los/as transexuales, forman parte de la sociedad cubana y deben encontrar en el ordenamiento jurídico, el reflejo inexorable de sus intereses, motivaciones y legítimos deseos. Logrando con ello acercar lo más posible sus vidas al discurso profundamente Humanista de nuestra revolución.

## REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Curso de Derecho Civil Introducción y parte general*, volumen II, cuarta edición, Librería Bosch, Barcelona, 1978

CAMPOS ARANTZA, E: *La transexualidad y el derecho a la identidad sexual*, sitio [www.transexualitat.org.pdf](http://www.transexualitat.org.pdf), consultado en fecha: 20/3/06

CASSAS, Mariana: *El derecho personalísimo a la identidad sexual*, sitio [www.vidahumana.org/vida/am/transexualismo.htm](http://www.vidahumana.org/vida/am/transexualismo.htm) en fecha 5/1/06

ESTEBAN, Jorge de. *Derechos Fundamentales*, editorial ARIEL, Barcelona, España, 1993.

ESCALERA COTTEREAU, Santiago: *El Registro del Estado Civil. Legislación-Jurisprudencia. Comentarios*, ediciones GINER, 1998.

FERNÁNDEZ RUIS, Lourdes: *Personalidad y relaciones de pareja*, editorial Félix Varela, la Habana, 2002.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos: *Derecho a la identidad personal*, editorial Bs. As Astrea, 1992.

GARCÍA de SOLAVAGIONE, Dra. Alicia. *Análisis jurídico de la transexualidad. Efectos consecuenciales de la nueva registración*, Memorias del XII Congreso Internacional de Derecho De Familia. Ciudad de la Habana, 2002

PÉREZ LUÑO, Enrique: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, editorial CEC, Madrid, 1989.

PELÁEZ MENDOZA, Jorge: *Sexualidad, imaginación y realidad*, editorial Científico- técnica, segunda edición, Ciudad de la Habana, 2003.

Constitución de la República de Cuba de 1976, reformada en el 2002, Empresa de propaganda gráfica Granma, Junio del 2004. Ley No. 59 Código Civil de Cuba, editado por el órgano de Divulgación del Ministerio de Justicia, Primera Edición, 1987.

Ley No.51/85 del Registro del Estado Civil, editado por el órgano de Divulgación del Ministerio de Justicia, 1998.

Ley Italiana No.164 de 14 de Abril de 1982, Mexicana. Alemana, Ley mexicana, consultadas en sitio. [www.transexualitat.org/infolegal/estatutos.html](http://www.transexualitat.org/infolegal/estatutos.html) en fecha 16/3/06

Ciudad de la Habana, 16 de junio de 2008. “Año 50 de la Revolución.”